



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00132 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: DORY INES DIAZ OROZCO
Interdicta: YULY DIAZ DIAZ

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Heriberto Antonio Díaz Orozco, Ricardo Díaz Díaz y Alejandro Díaz Díaz, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquellos y notificarlos de los autos del 25 y 27 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular como litisconsorte a los señores Antonio Díaz Orozco, Ricardo Díaz Díaz y Alejandro Díaz Díaz a quienes se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que informen si tienen interés en ser el apoyo de la señora **YULY DIAZ DIAZ**, de ser así, aporten las pruebas que acrediten su idoneidad, cercanía y confianza con la misma y en ese mismo término se pronuncien si es su interés frente al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados con la remisión del auto de revisión y en e informe de valoración.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a los vinculados y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a la señora Dory Inés Díaz Orozco para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 20 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7505bf0e164ad96deb00cccea670fe99a7901d814906b43073a7c25a5cadd**

Documento generado en 05/03/2024 06:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2021 00005 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Omaira Salazar Llano
DEMANDADO: Sandra Patricia Sánchez Valencia

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido No. 100-140710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pese a que tanto el oficio le fue remito al correo electrónico del demandante y de la oficina de instrumentos públicos, desde el pasado 19 de febrero de 2024.
2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio a la oficina de instrumentos públicos como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 y acredite el pago de los derechos de registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.
4. Al respecto conviene destacar que, mediante correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2024, se remitieron los oficios de embargo que comunicaba la medida cautelar (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) y a la fecha no se evidencia respuesta alguna.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-140710, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de la cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue la acreditación de haber radicado ante la oficina de instrumentos públicos la comunicación que se le remitió para la inscripción de la medida cautelar decretada como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 y el pago de los derechos de inscripción de la cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6637dd160839f7a1b9662732953830d8533e6211afc510f14bd1c7ce252571**

Documento generado en 05/03/2024 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez memoria informando lo siguiente;

Con memorial del 5 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandada presenta liquidación de crédito, con un saldo en deuda por \$2.224.264, de la cual se corrió traslado y la parte ejecutada guardo silencio.

A través de memorial del 9 de febrero de 2024, la parte demandada, solicita al Despacho la reliquidación de crédito, y allega los comprobantes de las consignaciones realizadas por \$2.374.752, \$9.150.000, y \$100.000, para un total de \$11.624.752

Mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita la Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, y allega el soporte de la consignación realizada por la suma de \$2.224.264.

Manizales, 01 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2022-00157-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Juan José Gutiérrez Martínez

DEMANDADO: Nancy Edith Martínez Alzate

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia de secretaria anterior en el presente proceso y en atención a las solicitudes impetrada por las partes se tiene que;

- a) Auscultado el expediente, sería del caro proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada que representa la parte ejecutante, señor **Juan José Gutiérrez Martínez**, toda vez que vencido el traslado de la misma no existe pronunciamiento alguno, sino fuera porque a instancia de la misma parte demandante, se solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la deuda, presentado por la apoderada judicial que representa la parte demandante con poder para recibir y por medio del cual se allega el título con el que quedaría pagada la deuda en su totalidad hasta la fecha de la presentación de la solicitud. .

Estipula el artículo 461 del CGP, “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”, así las cosas y al estar la apoderada autorizada para recibir se accederá a la terminación por expresa solicitud de la parte demandante.

- b) De conformidad con el artículo 446 del C. G del P en la liquidación del crédito y costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,



adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Advertido lo anterior, la petición de la señora Nancy Edith Martínez Alzate, además de que no proviene por apoderada y que finalmente el demandante solicita la terminación del proceso, se negará por sustracción de materia.

Por lo anterior, se concluye que dada las circunstancias no es del caso proceder con la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante ni resolver la petición de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que procede es la terminación del proceso por expresa solicitud de la parte demandante y consecuentemente el levantamiento de las medidas acá ordenadas, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará, igualmente se ordena la entrega de títulos al demandante el señor Juan José Gutiérrez Martínez que se encuentren consignados a su favor.

Finalmente y en lo que corresponde a la información del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en cuanto a que dejó a disposición los remanentes decretados por ese Despacho a esa medida también le cobija el levantamiento que se ordena a menos de que estén embargados por remanentes caso en el cual se dejará a disposición de la autoridad requirente-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, por expresa solicitud de la parte ejecutante el señor Juan José Gutiérrez Martínez, a través de su apoderada judicial, por pago total de la deuda hasta febrero de 2024, fecha de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR El Levantamiento de Las Medidas Cautelares, decretadas mediante providencia del 20 de mayo de 2022, dada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. **Secretaría**, revise minuciosamente el expediente, en caso de existir remanentes, deje los dineros desembargados y que no correspondan al del pago y los demás bienes desembargados junto con las medidas a la autoridad que hubiere ordenado el embargo de remanentes, solo en el evento de no existir remanentes, libre los oficios respectivos a las autoridades y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de la parte ejecutante.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante el señor Juan José Gutiérrez Martínez, por valor de \$2.224.264.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de resolver lo pertinente con la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y la solicitud de reliquidación del crédito, presentada por la parte demandada, ante la terminación del proceso por pago.-

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbef24ad8ebd18ba8cbb81cc74876f2003bc6ed3b60e77341b7f3402ee81c4f**

Documento generado en 05/03/2024 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante providencia del 28 de febrero de 2024 la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2024 por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad que tuteló el derecho al debido proceso del señor Cristian Camilo Londoño Castro vulnerado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y dejó sin efecto el auto del 17 de enero de 2024 dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado 17001311000520230047600 con referencia al amparo de pobreza y en su lugar ordenó al Juzgado Quinto de Familia de Manizales profiera una nueva decisión en la que tuviera en cuenta lo expuesto en la motiva del proveído.

Manizales, 5 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO

DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora CAROLINA NIETO GARCIA y JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante providencia 8 de febrero de 2024 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, tuteló el derecho al debido proceso del señor Cristian Camilo Londoño Castro vulnerado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y dejó sin efecto el auto del 17 de enero de 2024 dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado 17001311000520230047600 con referencia al amparo de pobreza y en su lugar ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Manizales para que en el término de 5 días profiera nueva decisión en la que tenga en cuenta lo expuesto en la motiva del proveído.

2. En auto del 16 de febrero de 2024 se ordenó **estarse a** lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 8 de febrero de 2024 proferida en la acción de tutela promovida por el señor Cristian Camilo Londoño Castro contra el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor **Cristian Camilo Londoño Castro** de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP, designándose como su apoderado de oficio al abogado **Daniel Cardona Toro**, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, diera cumplimiento al auto del 5 de diciembre de 2023, so pena de valorar en su momento las consecuencias procesales frente al no cumplimiento de la misma y ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el momento que se suscriba el contrato que refieren está en trámite para la toma de muestras de AND lo informara indicando las fechas y protocolo que se continuaría para programarlas.

3. En providencia del 28 de febrero de 2024 la Corte Suprema de **Justicia revocó el fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2024 por el Tribunal Superior Sala**

Civil-Familia de esta ciudad que tuteló el derecho al debido proceso del señor Cristian Camilo Londoño Castro vulnerado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el presente proceso al negar la concesión de amparo de pobreza en auto del 17 de enero de 2024.

Advertido lo anterior, se tiene que:

a) Se dejará sin efecto el auto del 16 de febrero de 2024, pues el único sustento que se tuvo para proferirlo fue el cumplimiento de una sentencia de tutela que a la postre fue revocada por la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que no hay disposición jurídica ni orden en firme que sustente tal decisión de ahí que se deje sin efecto en virtud de la aludida revocatoria,

b) Como quiera que el demandante aún no ha acatado el ordenamiento impartido frente a asumir el valor de la prueba de ADN ni ha cumplido con los requerimientos realizados en la consecución de dicha prueba según los términos indicados en autos del 5 de diciembre de 2023, 17 de enero de 2024 y del 16 de febrero de 2024, que ahora se deja sin efecto, se volverá a requerir al demandante por última vez, so pena, de dar aplicación al artículo 234 del CGP en cuanto a prescindir de la prueba de ADN y continuar con el proceso.

El término concedido se fija teniendo en cuenta el término transcurrido desde el auto que ahora se deja sin efecto y los requerimientos anteriores en el mismo sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de febrero de 2024 que revocó el fallo de tutela del 8 de febrero de 2024 proferido por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad en la acción de tutela promovida por el señor Cristian Camilo Londoño Castro contra el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 16 de febrero de 2024, en sustento a la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de febrero de 2024

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término **de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia**, de cumplimiento al ordenamiento impartido el 5 de diciembre de 2023 y 17 de enero de 2024, frente a asumir el pago de la prueba de ADN y allegar la certificación del laboratorio que realizará la prueba en los términos indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c48239f96d89112ab0d4266229dec30e054d316fb6434225f6268d0f2dde8e**

Documento generado en 05/03/2024 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 17 001 31 10 005 2023 00480 00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LILIANA QUINTERO CARDONA
Demandado: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida las actuaciones procesales surtidas hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El día 15 de febrero de 2024 se realizó diligencia de inventarios y avalúos en la cual se excluyó de oficio la partida correspondiente a la motocicleta de placas 7724-LB, con tarjeta de Identificación electrónica Nro. 54493682 DUA/DAM 118202110065114129, se mantuvo incólume la inclusión que de común acuerdo hicieron ambas partes, referente a la partida segunda de activos correspondiente al derecho sobre la posesión y mejoras sobre lote de terreno ubicado en la calle 21 Nro.33-22 barrio el Carmen de la ciudad de Manizales por un valor de \$47.500.000, cuyos linderos e identificación plena se encuentran en el documento privado de compraventa de derechos de posesión y mejoras del 8 de septiembre del año 2017 y se declaró prosperas las objeciones de las partes, estableciendo los pasivos y recompensas en cero; aprobación que quedó en firme.

b) Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición y designó a los doctores Héctor Mario Giraldo Grisales y Clemencia Castro Grajales como partidores, pues las partes los autorizaron en tal sentido y se les otorgó el término de 10 días para presentar la partición de conformidad con las reglas del artículo 508 del C.G.P.

c. Mediante memorial del 26 de febrero de 2024 la señora Liliana Quintero Cardona revocó el poder al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales.

d. A través de memorial del 27 de febrero de 2024 la doctora Clemencia Castro Grajales en su condición de apoderada del señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, puso en conocimiento del despacho la revocatoria del poder al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales, quien actuaba como representante judicial de la señora Liliana Quintero Cardona, por lo tanto, refirió la imposibilidad de presentar el trabajo de partición de manera conjunta.

e. En memorial del 28 de febrero de 2024 se allegó el poder conferido por la señora Liliana Quintero Cardona a los abogados Paulina Hernández Duque y Carlos Iván López Marulanda.

f. El 29 de febrero de 2024 la doctora Clemencia Castro Grajales presentó el trabajo de partición en acatamiento al término que de manera primigenia se le había concedido para ese efecto. .

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

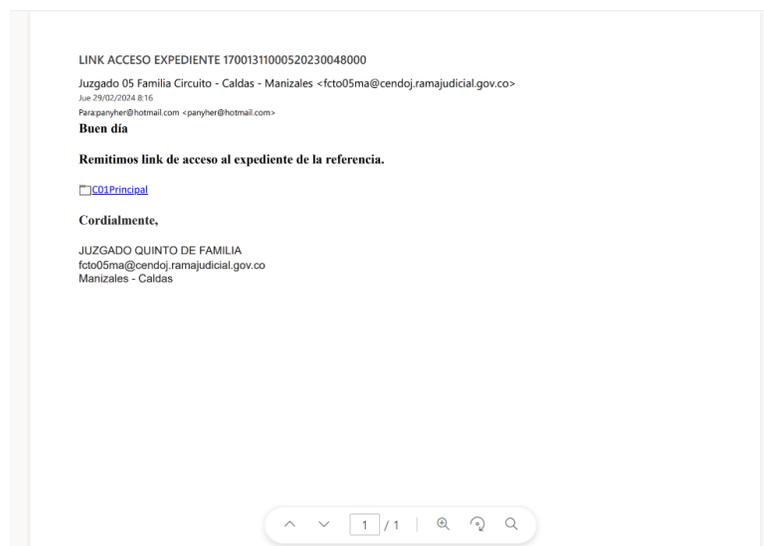
i. Se tendrá por revocado el poder conferido por la señora Liliana Quintero Cardona al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales y se reconoce personería a los doctores Paulina Hernández Duque – abogada principal y Carlos Iván López Marulanda - abogado

suplente para actuar como voceros judiciales de la señora Liliana Quintero Cardona.

ii. Teniendo en cuenta que la Dra. Clemencia Castro Grajales, diligentemente presentó el trabajo de partición designado en razón a que las dos partes le concedieron tal autorización, si bien, por razón de la revocatoria del poder al otro abogado no pudo presentarlo en conjunto con el mismo, no puede el Despacho perder de vista que dicha apoderada se la facultó para que lo presentara y una situación sobreviniente no puede emerger que simplemente no se tenga en cuenta, so pena de dilatar de manera injustificada el trámite pues si bien la parte que revocó el poder tenía ala facultad para hacerlo ello no puede paralizar el trámite del proceso cuando el trabajo de partición ya fue presentado.

Ahora, como quiera que es un hecho cierto que dicho trabajo no fue presentado de manera conjunta con el otro apoderado, lo que se dispondrá es dar traslado a la señora Liliana Quintero Cardona del trabajo de partición presentado como lo dispone el artículo 509 del CGP en cuanto es su derecho conocerlo y en caso de ser su interés objetarlo, de ahí que la solicitud de la apoderada a quien designó como su apoderada sea negada, pues no se accederá a un nuevo término para presentar un trabajo de partición que autorizado por quien lo hizo ya fue allegado.

iii En lo que corresponde a la remisión del expediente solicitado por la Dra. Paulina Hernández Duque, tal requerimiento fue atendido por la Secretaría del Despacho 29 de febrero de 2024 a las 8:16 a.m., por lo que solo se advertirá tal situación.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por revocado el poder el poder conferido por la señora Liliana Quintero Cardona al abogado Héctor Mario Giraldo Grisales,

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores Paulina Hernández Duque – abogada principal y Carlos Iván López Marulanda - abogado suplente para actuar como voceros judiciales de la señora Liliana Quintero Cardona.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Liliana Quintero Cardona a través de su apoderada y referente a ampliar el término para presentar el trabajo de partición, en su lugar, **DAR traslado a la señora LILIANA QUINTERO CARDONA a través de su apoderada por el término de 5 días del trabajo de partición presentado por la Dra. Clemencia Castro Grajales,** quien fue autorizada para presentarlo y para los efectos y objeto establecido en el artículo 509 del CGP

CUARTO: ADVTERTIR a la Dra. Paulina Hernández Duque, que la solicitud de

remisión del expediente peticionada por aquella, ya fue atendida por la Secretaría desde el 29 de febrero de 2024 a las 8:16 a.m., fecha y hora en la que se le remitió el link del expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26120c92a07c5c375a0fea86267d2e9995659ba2f7dc97a65ff10e110c75b742**

Documento generado en 05/03/2024 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00510 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES J.D.G.M y C.G.M representados por la señora ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO : JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el nuevo vocero judicial del demandado se le reconozca personería y se habilite una cuenta bancaria para que el señor José Hernán González González consigne la cuota alimentaria de sus hijos dada la negación de la señora Astrid Carolina Marulanda de firmar los recibos correspondientes de entrega de la misma, al respecto se considera:

1. Por ser procedente se reconocerá personería al abogado Sergio Alonso Velásquez Mesa para actuar como representante del señor José Hernán González González.
2. En lo que tiene que ver con la habilitación de una cuenta bancaria para que el señor José Hernán González González consigne la cuota alimentaria de sus hijos, se advierte al peticionario que este trámite solo corresponde a un ejecutivo, sin que el despacho tenga injerencia en la forma de pago de la cuota alimentaria que se acordó por las partes el día 12 de abril de 2023 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, por lo tanto, el despacho negará tal solicitud.
3. Sin embargo, y teniendo cuenta que en el auto del 22 de febrero de 2024 se estableció que el demandado debía hasta el mes de enero de 2024 (inclusive) incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) la suma de \$2.343.750, se requerirá al demandado para que proceda a consignar y/o acreditar el pago de esa suma y de las cuotas alimentaria causadas por los meses de febrero a marzo de 2024, a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, pues de cara al artículo 461 del CGP y solo por las cuotas ejecutadas en este trámite es su deber acreditar el pago de lo adeudado y consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Sergio Alonso Velásquez Marulanda**, identificado con C.C. 9846909 y T.P 332.203 para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la solicitud frente a modificar la forma de pago de la cuota alimentaria regulada en favor del menor demandante, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, consigne el valor adeudado y que quedó determinando en el auto del 22 de febrero de 2024, más las cuotas alimentarias causadas por los meses de febrero y marzo de 2024, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal de los menores demandantes, acreditando tal consignación al Despacho y advirtiendo que dicha consignación solo se autoriza para el pago de este proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de la representante legal de los menores demandantes, la afirmación del demandado frente a que se rehúsa a recibir la cuota alimentaria de los menores, de ser cierta tal afirmación se indicará la razón de tal omisión y se aportará la certificación de la activación de una cuenta bancaria a su nombre donde se vislumbre el número y entidad financiera o semejante; la información solicitada la deberá aportar en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba91e6e92c8f5c4c0c7b0d23eb47a11aea1d5478bc8975d528ac690c0fde3c**

Documento generado en 05/03/2024 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 0057100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor M.F.T.B representados por la señora
María Alejandra Bernal Restrepo
DEMANDADO : Juan Camilo Trujillo González

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **M.F.T.B** representada legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** y a cargo del señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZÁLEZ**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si en su lugar, es procedente aprobar la transacción que fue aportada y en ese caso, qué ordenamientos deben impartirse.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Juan Camilo Trujillo González**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución; más no se aprobará la transacción que se allegó al plenario, pues la misma no fue enfocada al pago de la obligación sino a la forma en que se haría, la cual por afirmación de la demandante finalmente no fue cumplida.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 301 del CGP, regula lo referente a la notificación por conducta concluyente la cual se configura cuando la parte mencione



que conoce determinada providencia la mencione en escrito que lleve su firma, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2020 ante la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, donde el señor Juan Camilo Trujillo González, se comprometió a suministrar a favor de su hija **M.F.T.B** la suma de \$100.000, pesos mensuales de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y a partir de 2021 la cuota alimentaria sería de \$150.000 pesos pagaderos cada mes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

En este punto debe advertirse, que si bien con escrito de la propia demandante se afirmó el pago de accionado por valor de \$320.000, lo cierto es que en el término que tenía para pagar el accionado lo ejecutado que no solo comprendía las cuotas ejecutadas sino las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, tal monto no suplió el valor ejecutado, de hecho, el valor restante de lo que acordó en tal transacción no fue pagado a la demandante.

En tal virtud y revisada la transacción presentada, se encuentra que de cara al objeto del proceso la misma no corresponde a una que tenga que ver con un acuerdo frente a la obligación ejecutada sino a la forma de pago de la misma, la que de cara al proceso que se viene tramitado no puede entenderse como el pago de la obligación o la modificación del capital adeudado, razón por la que se continuará con la ejecución pero en el momento de la liquidación del crédito las partes deberán tener en cuenta dicho abono.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues notificado por conducta concluyente, en el término concedido para ejercer su defensa guardó silencio y no acreditó el pago de la obligación total por la que se lo ejecutó, lo que deriva la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución, solo que teniendo en cuenta el abono realizado.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales, con la precisión que en la liquidación del crédito, las partes deberán tener en cuenta el abono realizado y confesado por la parte demandante. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma al no encontrarse configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP. para imponer tal condena, al no existir controversia, pues el accionado no presentó medios de excepción y por ende no hay lugar a disponer tal ordenamiento.



III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la menor **M.F.T.B** representada legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO** y a cargo del señor **JUAN CAMILO TRUJILLO GONZÁLEZ**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, donde las partes deberán tener en cuenta el pago realizado por la parte ejecutada a la señora María Alejandra Bernal Restrepo, por valor de \$320.000.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeebcb891f38de5244fa044a7833a42e4b44ee7e2c93238c526b92c4e3545374**

Documento generado en 05/03/2024 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZ GADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALESCALDAS**

RADICACION: 17001311000520230057900
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Marcelo Cortes González
DEMANDADO: Menor S.C.O.
REPRESENTANTE: Diana María Osorio Gutiérrez

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada acreditó el pago del prueba e informó la fecha y hora en la que se realizará la prueba de ADN. , se procederá aPONER EN CONOCIMIENTO de las partes, advirtiendo a la parte demandada la consecuencia de su renuencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la toma de muestras de ADN al menor S.C.O., a la señora Diana María Osorio Gutiérrez y al señor Marcelo Cortes González, en consecuencia se requiere a dichas personas que deberán presentarse, en la siguiente, fecha, hora, lugar y dirección:

Fecha: 13 Marzo 2024.

Día: Miércoles.

Hora: 11:00am

Lugar: Ed.Centro Empresarial Pranha –Consultorio605

Dirección: Cra 23c #62 – 72 – Manizales

Laboratorio, BioGenLab

Y deberán presentarse, con sus cédulas de ciudadanía y el registro civil del menor

SEGUNDO: ,REQUERIR a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la tomade muestras de ADN y a la señora Diana María Osorio Gutiérrez que deberá presentarse con su menor hijo S.C.O., demandado en este proceso y a quien representa.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Diana María Osorio Gutiérrez, que el no presentarse en la fecha indica con su hijo menor y la renuencia a la práctica de la prueba **hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la practica de una prueba con las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

CUARTO .OFICIAR por la Secretaría al laboratorio, BioGenLab para que una vez se cuente con los resultados de la prueba de ADN sea remitida a este Despacho, para lo cual se remitirá el pago acreditado y el oficio remitido al accionado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a82467ed31fd1c99401f605c1a812bdf4bdf0f1a130278670d969bbf3cb261**

Documento generado en 05/03/2024 07:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00028 00
PROCESO: CESAC EFEC CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ GUITIERREZ
DEMANDADO: WILMAR AGUSTO LONDOÑO CASTRO

Manizales, Calas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Subsana la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora Diana Patricia Gómez Gutiérrez contra el señor Wilmar Augusto Londoño Castro, en los términos establecidos en el auto del 14 de febrero de 2024 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias de como se obtuvo la dirección de correo electrónico, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En este punto debe advertirse que aunque se refiere sobre la indagación realizada no se aporta las evidencias que exige la normativa, pues ningún correo o documento u otro semejante fue aportado y donde se evidencie es el utilizado por el accionado.

3. Para viabilizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, la misma se surta con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien deberá trasladar la parte demandante a la dirección que afirma corresponde al lugar de residencia del demandado, esto es, Vereda el Guineo – Finca La Singer en la ciudad de Manizales, ello en consideración a que al no tener nomenclatura ninguna empresa de correo certificado procedería con el envío de la citación para notificación por lo que se impondrá la carga al demandante para que traslade al servidor judicial que se designe en el centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Diana Patricia Gómez Gutiérrez contra el señor Wilmar Augusto Londoño Castaño y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **Wilmar Augusto Londoño Castaño** demandada Paola Molina Cardona, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la

demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto a la demandada.

CUARTO: DISPONER que la notificación del señor Wilmar Augusto Londoño Castro, se realice de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, **a quien la parte demandante deberá trasladar** al lugar de residencia del demandado, esto es, Vereda el Guineo – Finca La Singer en la ciudad de Manizales y ayuda con su ubicación, en consecuencia, se lo requiere para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se presente en el centro de servicios para programar fecha y hora de traslado del servidor judicial con la advertencia que la notificación deberá surtirse en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula del demandante y demandada anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización o el valor de la pensión de ser el caso, a las entidades se les concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información.

b) Ordenar a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

i. Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en caso de declarar renta, deberá aportar la última presentada.

ii. Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el folio de matrícula inmobiliaria.

iii. Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet,

Iv. Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado la menor hija común, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed370789e6fe53373ae5fc5b6c329e9bf604652d0ad387ff561e906fd3819300**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240003700.
DEMANDA: DECLARACION UMH y S.P
DEMANDANTE: Ligia Marque Cuero
DEMANDADO: Herederos determinados (Martha Lucia Echeverry Echeverry e indeterminados Causante Rubén Darío Cano Echeverry

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

a) Subsana la demandada dentro del término concedido en auto del 22 de febrero de 2024 y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos en el artículo 82 Nos. 9, 10 y 11 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

b) Aunque en efecto como lo indica el apoderado de la parte demandante en auto inadmisorio del 22 de febrero el literal a de la considerativa, se cometió un yerro por cambio de palabras en el nombre del causante, de conformidad con el artículo 286 del CGP, no hay lugar a realizar corrección del proveído pues tal imprecisión no se encuentra en la resolutive.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora Ligia Marque Cuero contra la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry y herederos indeterminados del señor Rubén Darío Cano Echeverry.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Martha Lucia Echeverry Echeverry para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite en ese término la realización de la notificación aportando la copia cotejada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP. y en los términos y con la información que determina la referida normativa.

QUINTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Cano Echeverry, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría**, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez aceptada la designación se le corra traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Secretaría**, proceda en tal sentido.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso y a fin de ser decretados como pruebas de oficio en la oportunidad procesal pertinente.



a) Ordenar a la **Secretaría realice** indagación en el ADRES con la cedula de ciudadanía del demandante y el causante, si los mismos tienen o tuvieron, respectivamente vinculación a una EPS de ser así se libraré el oficio pertinente a las EPS que se reporten y se solicitarán certifiquen qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos y en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad, e igual sentido solicitarán la última dirección que reportaron los mismos.

b) **Requerir a la parte demandante** que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

i) Informará si el causante dejó seguros de vida, pensiones, de ser así indicará si se tiene en su poder la póliza correspondiente, de no tenerla deberá indicar qué entidad expidió en igual sentido cuál es la entidad donde se encontraba cotizando a pensión, en el evento de encontrarse en trámite solicitud de pensiones, indemnización, proceso judiciales o administrativos deberá aportarse los documentos que se presentaron ante las entidades correspondientes y qué respuesta se ha obtenido aportando las mismas.

ii) Deberá informarse el nombre de la funeraria o semejante encargada del sepelio, entierro, cremación o semejante el causante, indicando qué persona pago tal servicio, de tener algún documento, en ese sentido deberá aportarlo.

iii) Deberá informar si el padre del causante Rubén Darío Cano Echeverri, quien se encuentra registrado como tal en su registro, el señor Abel Ángel Cano Morales, está vivo o muerto, en el primer caso deberá informar cuál es su dirección física completa y su correo electrónico en este último caso cumpliendo las estipulaciones del artículo 8 de la Ley 2220 de 2022, en caso de estar muerto deberá allegar su registro de defunción, pues aquel es un litisconsorte que debe vincularse al trámite.

iv) Deberá aclarar si el causante Rubén Darío Cano Echeverri, tuvo hijos, de ser así informar nombre y direcciones, de encontrarse muertos así deberá informarse y allegar el registro de defunción, indagación que se hace porque en uno de los registros fotográficos arrojados se hace referencia a “ *compartiendo con el Nieto Lian Andrés*”, situación que debe ser aclarada para determinar qué personas deben concurrir al proceso.

v) Deberá preciar si antes del deceso del causante, el mismo se encontraba laborando, de ser así, informará el nombre del empleador (empresa o persona jurídica) la dirección del mismo (física y correo electrónico) y si la demandante hizo alguna reclamación frente a salarios o prestaciones sociales, de ser así allegará la documentación que presentó y las respuestas obtenidas.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Jairo Enrique Abril COY, identificado con T.P Nro. 79970 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ed3f852702ba63ec263d889a106edcb4e40061347531bfbfd458aa67a060d**

Documento generado en 05/03/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00051 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.G.G.M
REPRESENTANTE: Paula Andrea Moncada Hernández
DEMANDADO: Álvaro Santiago García Medina

Manizales, Caldas, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y siguientes y que la misma la instaura por la Defensora de Familia en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, ante la oposición presentada por la parte demandante ante esa funcionaria y en el término que estipula la mentada Ley según se desprende de los hechos 3, 4 y 5, se procederá con su admisión.

2.Teniendo en cuenta que en virtud a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 DE 2006, la Defensora de Familia tiene la potestad de fijar alimentos y que esa regulación se mantendrá hasta que se revise por el Juez de Familia siempre y cuando se presente oposición y deba dicha defensora presentar la demanda que corresponda, deviene que no hay lugar a regular otra suma diferente a la regulada como provisionales pues la misma ya fue fijada en esa calidad; en virtud a lo anterior y de conformidad con el artículo 130 del CGP para asegurar la provisional fijada y dado que se afirma que no se ha cumplido es impartir orden de embargo pero solo con respecto a la suma regulada como provisional en el año 2023 teniendo en cuenta el incremento para el 2024, que para la mensual corresponde a \$392.000 y para las adicionales que en este caso solo se dispondrán para junio y diciembre pues febrero ya terminó por valor de \$224.000 que se repiten fueron las sumas regulas por la defensora en Acta 201 del 4 de octubre de 2023, con respecto a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales. En igual sentido se accederá a la restricción de salida del país del accionado hasta que preste garantía suficiente de los alimentos como lo dispone el artículo 598 del CGP Y . 129 del CIA

a) Teniendo en cuenta que se tiene las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, en cuento el correo proporcionado en la demanda coincide con el que el demandado proporcionó ante el ICBF en concordancia con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria iniciada por la menor **A.G.G.M** representada por la señora **PAULA ANDREA MONCADA HERNÁNDEZ** contra el señor **ÁLVARO SANTIAGO GARCÍA MEDINA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al señor **ÁLVARO SANTIAGO GARCÍA MEDINA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.



CUARTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá efectuarse según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría** remita el expediente y realice la contabilización de términos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: DECRETAR como medidas cautelares las siguientes:

a) **DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Álvaro Santiago García Medina.

b) **El embargo del salario del demandado en el establecimiento de comercio Bandido Coktel Bar, en una cuantía mensual de \$392.000 y dos cuotas adicionales a la mensual en junio y diciembre por valor de \$224.000 en cada uno de esos meses. Secretaría libre el oficio pertinente al pagador precisándole qué cuantía debe consignar de manera mensual y en los meses de junio y diciembre adicional a la mensual por razón del embargo ordenado y que deberá hacerlo al banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en esa entidad con destino a este proceso y a nombre de la representante legal de la menor de edad.**

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno

a) Requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue:

- Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de los ingresos mensuales y descuentos que se le hacen a la progenitora de la menor de mandante, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, si declara rente deberá aportar la última presentada.
- Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

b) Ordenar a la Secretaría realizar búsqueda en ADRES con la cédula de la progenitora del menor y del demandado si los mismos se encuentran en el régimen contributivo, en caso de estarlo, se solicitará a las EPS informen cuál es el salario base de cotización.

c)

d) **OCTAVO: ADVERTIR** que el Defensor de Familia, representa en este caso, los intereses de la menor de edad, demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63037754388a615a2dbd9055a32ccf8278e85d782b944ded1ea3e021844a567e**

Documento generado en 05/03/2024 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>